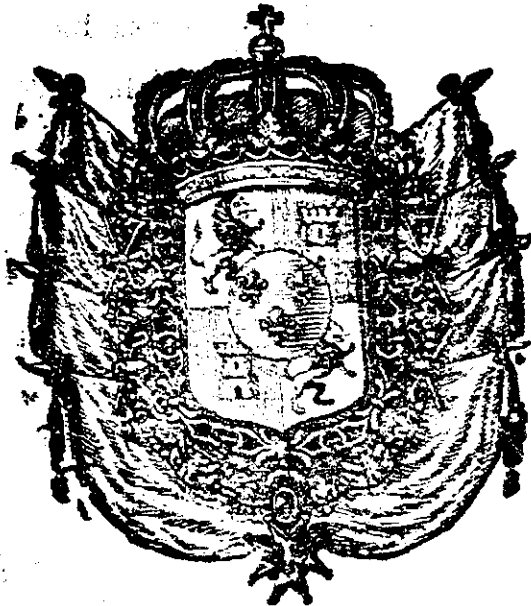


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaria, á Drs. mensuales, llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLÍTICO DE LA MISMA.

Circular num. 40.

Juzgado de primera instancia de Berja.—En expediente que se sigue en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto Escribano á instancia de Doña Maria Catalina Real, sobre division de una Capellania que fundó el presbitero D. José Fernandez Martinez, y que hoy disfruta D. Francisco de Joya, he proveido en este dia auto mandando entre otras cosas se figen edictos y se convoque por medio del Boletín oficial á todos los que se crean con derecho á ser comprendidos en dicha division, para que lo deduzcan en este dicho Juzgado en el término de treinta dias; en inteligencia que pasado sin haberlo verificado les parará perjuicio. Dado en Berja á 27 de Enero de 1843.—Manuel F. del Castillo.—Por su mandado, Ramon Garcia.

Insértese, *Gerónimo Muñoz y Lopez.*

Núm. 41.

*Licenciado D. Lorenzo Coll y Crespi, Abogado de los Tribunales de la Nacion, individuo de la Sociedad económica Matritense y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Vera y su partido &c.*

Por el presente cito, llamo y empla-

zo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellania fundada por Doña Isabel Serrano Muñoz, viuda de Juan Garcia Bravo, vecina de Cuevas, en 29 de Julio de 1715, para que en el término de veinte dias á contar desde el de su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, acudan á este Tribunal por sí, ó suficiente representados á deducir el derecho de que se crean asistidos, apercibidos que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Vera á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres.—Coll.—Por mandado de su merced, *Francisco de Paula Gimenes.*

#### SUBDELEGACION DE RENTAS

de la provincia de Almeria.

Núm. 42.

Una de las necesidades acaso la principal en que se halla el Estado es la nivelacion del presupuesto de gastos con el de ingresos. El Gobierno de S. M.

trabaja sin descanso para conseguir tan importante objeto, y la reciente organización que ha dado al cuerpo del resguardo así lo justifica. La reducción de su fuerza numérica, trae á la nación el ahorro de algunos millones, y la disciplina militar á que se le sugeta dará mejores resultados. Pero es una ilusión creer que el resguardo lo pueda todo, mucho menos si su celo se estrella contra la malicia ó fuerza de inercia de aquellos funcionarios públicos de quienes el Gobierno espera y las leyes exigen eficaz cooperación. Entre estos ocupan lugar muy preferente los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales. Llamados por la ley á vigilar por los intereses de sus administrados, no llenan sus deberes si estos intereses los postergan á los de los criminales defraudadores que destruyendo la moral pública son como el dañino plantel de todos los delitos. El contrabandista es un ladrón público, todavía mas perjudicial que el salteador de caminos: éste ataca solo la privada fortuna del caminante desapercibido, cuando aquel roba á todos los contribuyentes, haciendo un daño doble porque con su criminal tráfico destruye la agricultura, las artes y el comercio de buena fé. Esa dolorosa indiferencia con que los honrados contribuyentes ven á los contrabandistas; esa preferencia que el consumidor dá á los géneros procedentes de fraude, deslumbrado con una baratura aparente, prueba la falta de ilustración en la generalidad de los ciudadanos. Las rentas generales de la Nación bien recaudadas son bastantes á cubrir su presupuesto de gastos en sentir de los mas hábiles hacendistas. ¿Cuál es pues la causa de que aun no suceda? cuál la de que el pueblo español pague de ordinario crecidas contribuciones y que ni estas ni las extraordinarias impuestas de vez en cuando, no cubran todas las obligaciones del Tesoro? Solo el contra-

banda; pues aun cuando haya otras pueden decirse dependientes todas de este tráfico numeral. A poco que reflexione cada contribuyente comprenderá que esa baratura con que el contrabandista le reduce, no equivale con mucho á el importe de las contribuciones que se le reparten para suplir con ellas el desfaldo de ingresos en las arcas del Erario público que el contrabando produce. Este solo convencimiento seria bastante para arrancar de raiz ese cancer que tiende á devorarnos. Si los magistrados populares imbuyen estas convicciones á sus subordinados, harán el mas señalado servicio, y así lo espero de su patriotismo é ilustración, pero como ésta no es un torrente que se difunda de momento, si un beneficio rocío que paulatinamente nutre y alimenta á las fuentes de la prosperidad pública, otros deberes mas positivos me prometo de esos Concejales. La ley de 3 de febrero de 1823 que detalla las atribuciones de los Ayuntamientos dice en su artículo 74. «Les pertenece desempeñar todos los demas objetos que les están recomendados por las Leyes, Reglamentos &c.» Una de las que marca deberes especiales á los Ayuntamientos es la penal de 3 de Mayo de 1830, y su inobservancia en esta provincia no ha dejado de contribuir al acrecentamiento en ella del contrabando. El Gobierno de S. M. tiene decidido empeño en perseguir el fraude hasta su completo estermio, y yo su delegado en esta hermosa provincia, estoy dispuesto á secundar tan benéficas miras, tanto por los medios gubernativos que como á Intendente me corresponden, como por los judiciales, que en primera instancia en materias de fraude ejerzo. A este fin transcribo á Vds. los artículos 87, 88 y 89 de la referida ley penal, asegurándoles de un modo positivo, seré inexorable con los funcionarios

públicos que no llenen sus deberes, así como recomendaré al Gobierno, á los que se distinguen en tan importante servicio, anunciando á todos los ciudadanos que religiosamente percibirá el premio pecuniario que la ley concede al denunciador público ó secreto de toda operacion fraudulenta. El Gobierno de S. M. no quiere se traspase la ley, y yo estoy convencido que con su rigurosa observancia tengo cuantos recursos necesito para llenar cumplidamente mi mision entre tan pacíficos y honrados ciudadanos. Los Presidentes de los Ayuntamientos, darán cuenta en Cabildo extraordinario de esta circular, cuya publicacion acordará ese Ayuntamiento por medio de bando y haciéndola fijar en los sitios de costumbre; y de quedar así egecutado, dará aviso á esta Subdelegacion de Rentas por el correo primero de como la reciban, remitiendo certificado en que así resulte para que archivado en la Escribania mayor obre sus efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 30 de Enero de 1843.—*Francisco Falcon.*—Sres. Presidente y demas individuos del Ayuntamiento constitucional de.....

*Los artículos de la ley penal que se citan son los siguientes.*

87. Los individuos de Ayuntamiento de los pueblos situados en la zona litoral de la legua inmediata á la orilla del mar en todas las costas del territorio español donde no haya oficina de Real Hacienda ó destacamento estacional del resguardo, serán multados siempre que por la costa fronteriza al mismo pueblo á su término en el radio de media legua se haga algun embarque ó desembarque de géneros en que se cometa contrabando ó defraudacion de los Reales derechos, á menos que no dieran aviso con anterioridad

á la oficina de Real Hacienda ó destacamento mas inmediato de la tentativa de aquellas operaciones, ó de ballarse próximo á la costa el barco que se hiciere sospechoso de intentarlas, ó que despues de hechas manifestaren todas ó algunas de las personas que tuvieron responsabilidad en ellas.

88. Tambien incurrirán en multa los individuos de Ayuntamiento de cualquier pueblo del Reino donde no haya oficina de Real Hacienda, ó partida estacional del Resguardo, en que se verifique alguno de los casos siguientes

1.º La aprehension de algun terreno sembrado ó plantado de materias estancadas.

2.º La de algun establecimiento de produccion ó fabricacion de géneros estancados en que se ocupen algunas personas, ademas del dueño del mismo establecimiento, su mujer é hijos, ó que aun cuando no concorra esta circunstancia se halle á la vista ó sea sabida en el pueblo su existencia.

3.º La de algun depósito de géneros de contrabando de que se surtan los revendedores, ó se extraigan géneros para otros puntos de consumo.

4.º Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compañía ó individualmente tengan por ocupacion habitual y conocida el contrabando.

5.º Si se diese abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla ó resultare que ha residido en el término de ella por mas tiempo de tres dias sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso á la Capital del partido y destacamento del resguardo mas inmediato.

6.º Siempre que en el transcurso de un año fueren condenados como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en porcion mayor que

la de uno por cada doscientas almas de poblacion, sin que las justicias del mismo pueblo les hubiesen formado causa.

89. Las multas se fijarán prudentemente para cada caso particular, atendidas sus circunstancias peculiares por el Superintendente general en la escala de mil reales á veinte mil, entendiéndose obligados á su pago mancomunadamente todos los individuos de Ayuntamiento sobre que recayere y que la han de satisfacer de sus propios bienes.—Falcon.

Insértese en el Boletín oficial.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 43.

La Direccion general de Rentas Unidas con fecha 26 de Diciembre último me dijo lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 20 del actual la orden siguiente. —He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de una consulta del Intendente de Almeria sobre que se anulen los censos impuestos á los hornos y molinos de la villa de Sorbas, fundándose para ello en un expediente instruido en aquellas oficinas á instancia de varios vecinos de dicha villa; y habiendo oido el dictámen de las oficinas generales de Rentas y el del Asesor de la Superintendencia se ha servido S. A. resolver que los censos sueltos de que se trata son impuestos meramente sobre los artefactos y que por consiguiente están comprendidos en el decreto de las Cortes de 19 de Julio de 1813, restablecido en 4 de Febrero de 1837, desde cuya fecha los esponentes consolidaron el señorío directo con el útil que obtenian y quedaron libres de todo pago de los que verificaban por el dominio señorial. De orden de S. A. lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para su cumplimiento.

En su virtud, consiguiente á las aclaraciones posteriores que á consulta de esta Intendencia ha hecho la misma Direccion general, y sin perjuicio de que con esta fecha preengo á las oficinas de provincia lo necesario á su cumplimiento, lo inserto en el Boletín oficial para inteligencia de los demas censualistas que se encuentren en el caso de los de Sorbas, y que puedan presentar en esta Intendencia las reclamaciones que les convengan. Almeria 24 de Enero de 1843.—Francisco Falcon.

Insértese en el Boletín oficial.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

## INSPECCION DE MINAS.

Relacion de los denuncios, registros de minas y fábricas que se han hecho en esta Inspeccion durante el mes de Setiembre próximo pasado.

### REGISTROS.

En 5 por Juan Miguel Abad, vecino de Pechina, una mina plomiza nombrada Ntra. Sra. de los Desamparados, sita en sierra Alhamilla término de Pechina.

En id. por D. Esteban Beltran, vecino de Adra, una mina plomiza nombrada el Silencio, sita en el collado del fraile término de Huebro.

En id. por Diego Baeza Martinez, vecino de Feliz, una mina plomiza nombrada la Esperanza, sita en sierra de Gador, término de Felix.

En 6 por Antonio Céspedes, vecino de Berja, una mina plomiza nombrada la Martina, sita en sierra Alhamilla término de Rioja.

Se continuará.

Imp. de la Viuda de Santamaría.